

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 114

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés

(2023).

Proceso: Consulta Sanción-Violencia Intrafamiliar
Solicitante: Comisaría Primera de Familia Cartago Valle
Denunciante: Denuncia recíproca entre los señores DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00002-01

Se revisa en sede de consulta la Resolución N° 011 de fecha 31 de enero de 2022, proferida por la Comisaria de Familia 1 del municipio de Cartago Valle del Cauca, en el asunto de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual dispuso sancionar a los señores DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta.

En denuncia presentada en primer momento por el señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA, mediante actuación de fecha 15 de marzo de 2021, admite y tramita la solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio del denunciante y en contra de la entonces adolescente DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de maltrato físico, verbal y psicológico en contra del señor RAMIREZ OSPINA. Posteriormente en actuación de fecha 18 de marzo de 2021, se recibe denuncia por parte de la adolescente DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES, en contra de su expareja sentimental y padre de su hija.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 16 de junio de 2021, donde se resolvió declarar que la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y el señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA han sido víctimas de violencia intrafamiliar de manera recíproca, imponiéndose medida de protección definitiva, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal o psicológicamente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Ante nueva denuncia por parte de la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES fechada el 13 de septiembre de 2022, se exponen presuntos hechos de violencia por parte de su pareja y padre de su hija, señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA (atendiendo que en entrevista de seguimiento por parte de las profesionales adscritas a la Comisaria de Familia, comunican convivencia), se inicia Incidente por Desacato N° 0242-2022. Se cita a la denunciante a valoración psicológica, sin hacerse esta presente; así mismo el denunciado no se presenta a rendir descargos dentro del incidente.

En Resolución N° 011 de fecha 31 de enero de 2023, se dispuso sancionar a la joven DAMARIS ALEJANDRA ARIAS MORALES y el señor JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA, a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta. A dicha diligencia no se hace presente el sancionado JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA.

El sancionado JOSE DAVINSON RAMIREZ OSPINA, presenta escrito al despacho el día 02 de febrero de esta anualidad, al considerar que la multa es grande y no la puede pagar. Expresa que esta es debido a su inasistencia a las audiencias programadas y por no haber llevado excusas. Así mismo refiere que las citaciones no llegaron a su lugar de residencia y las que supuestamente aparecen firmadas no es con su letra.

En cuanto al escrito presentado por el sancionado, observa el despacho que es la Autoridad Administrativa quien debe manifestarse frente al mismo, y si bien es cierto el escrito no es elevado como recurso alguno, si lo es que en el cuerpo del mismo el señor expresa el desacuerdo ante la decisión y argumenta una indebida notificación. Es de entenderse entonces que ante una decisión de trascendental importancia como la que se aborda con esta sanción, se debe garantizar al sancionado el debido proceso y responder frente a la petición elevada, tramitándose dicha solicitud como recurso de reposición, atendiendo que la única posibilidad de recurrir la decisión como apelación, es en cuanto a la medida definitiva de protección¹, razón por la que se abstendrá el despacho de dar trámite a la presente consulta, para que sea la Comisaria de Familia quien decida frente a la manifestación presentada por el sancionado y verifique la legalidad de las notificaciones para garantizar el derecho de defensa que le asiste al señor Ramirez.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): ABSTENERSE de dar trámite al presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) COMUNIQUESE esta decisión a la Comisaria de Familia de Cartago a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

¹ El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, claramente establece: "... **Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia**", lo que no es el caso por ser este un trámite incidental, también lo es que el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000) señala: "...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición**, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **FEBRERO 10 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **021** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE